

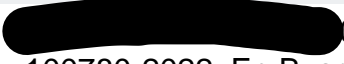
## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:



Rol:

**100780-2022**

Fecha de sentencia:	06-03-2023
Sala:	Séptima
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	 06-03-2023 (-), Rol N° 100780-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b613l">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b613l</a> ). Fecha de consulta: 08-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Comparece don Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, abogado, en representación de don [REDACTED] [REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra de en contra de las empresas Facebook Ireland Limited, Facebook Payments International Limited, Facebook Technologies Ireland Limited, y en contra de doña [REDACTED] por haber creado una cuenta en la plataforma de Instagram, en la cual lo acusa de una supuesta violación.

Expresa que con fecha 9 de mayo de 2022, su representado fue informado por cercanos de una publicación que circulaba por internet, en específico en la plataforma Instagram, perteneciente a las empresas Facebook Ireland Limited, Facebook Payments International Limited, Facebook Technologies Ireland Limited, en la cual era acusado por una persona anónima de una supuesta violación.

Afirma que la publicación mencionada se realizó desde una cuenta creada para estos efectos de nombre “funas [REDACTED]” y en ella se señala a grandes rasgos que su representado se habría aprovechado de la confianza y estado de ebriedad en que se encontraba la persona anónima, la cual se puede inferir es mujer, y que en momentos de encontrarse a solas con la víctima, durmiendo en la misma cama desnudos, procedió a besarla y a penetrarla sin su consentimiento, tomando consciencia y reaccionando tardíamente respecto de lo que estaba pasando.

Refiere que sostuvo una relación de pareja informal con la recurrida [REDACTED], quien es la creadora de la cuenta y de las publicaciones que en ella constan.

Sostiene que hasta la interposición del recurso la recurrida sigue subiendo “funas” en la plataforma

antes dicha, abusando del anonimato, afectando no sólo la imagen y la honra del recurrente sino que también su bienestar psíquico, pues se encuentra en una situación de total impotencia al no poder frenar estas publicaciones pues éste tipo de plataformas carecen de herramientas eficaces para dichos efectos. Lo que hace urgente la resolución de esta acción.

Alega que en la forma descrita, dicha acción perturba y amenazan los derechos Constitucionales de su representado, reconocidos en el artículo 19 numerales 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; 3° la garantía del debido proceso y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, 4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley; N° 24, esto es, “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

En cuanto al petitorio, solicita, con costas, declarar que la recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal al realizar publicaciones en la red social Instagram denunciando hechos constitutivos de delito en contra de don [REDACTED] que se ordene eliminar todas las cuentas y publicaciones realizadas en contra del recurrente, absteniéndose de volver a crear una nueva página, usuario y/o subir una nueva publicación tanto en Instagram como en otra red social, medio de difusión masiva o foro público, que tenga por objeto la imputación de los hechos materia de este recurso.

Informando, don [REDACTED] expone que la cuenta “funa [REDACTED] y publicación mencionadas en la misma ya no se encuentran en línea ni disponible para ella ni para terceros.

En cuanto al petitorio, solicita que el recurso sea declarado extemporáneo.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos

derechos fundamentales frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir las autoridades o los particulares. Así, se ha considerado que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Segundo: En primer término cabe tener presente, que el recurso, si bien fue interpuesto en contra, además de doña [REDACTED] de “Facebook Ireland Limited, Facebook Payments International Limited, Facebook Technologies Ireland Limited”, por resolución de la Sala Tramitadora de este Tribunal de Alzada, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, fue declarado inadmisibile respecto de estas tres personas jurídicas.

Tercero: Por otra parte, en relación a la alegación de extemporaneidad por parte de la recurrida Alvarado Tornería, se debe precisar que el Auto Acordado que regula la materia, ha establecido la existencia de un primigenio estudio de los antecedentes formales del arbitrio, el cual quedó entregado a la Sala Tramitadora, en cuanto ella califica, entre otras aspectos, si el asunto es admisible o inadmisibile, lo que ya, como ya se ha dicho, fue resuelto.

Cuarto: El acto que se tacha de ilegal o arbitrario, que se denuncia en el recurso, corresponde a la creación de una cuenta en la plataforma Instagram, a través de la cual la recurrida acusa al recurrente de violación en su persona, hecho ocurrido en circunstancias que ambos se encontraban acostados, desnudos y en estado de ebriedad, publicación que circula por internet.

Añade en estrados que si bien bajo la publicación de instragram, la recurrida creo otras cuentas, con el mismo destino, todo ello escondida en un anonimato.

Señala que tal conducta, afecta las garantías consignadas en lo expositivo de este recurso, solicitando que se eliminen dichas referencias y se ordene abstenerse de realizar tal tipo de publicaciones en lo

sucesivo.

Quinto: La recurrida en su informe no desconoce haber efectuado las publicaciones que se consignan en el recurso, limitándose a señalar que la acción cautelar es extemporánea, en atención que la cuenta #funa [REDACTED] y publicación mencionadas en la misma ya no se encuentran en línea ni disponible para ella, ni para terceros.

Sexto: En consecuencia, queda claro que efectivamente se realizaron las publicaciones por la parte recurrida mediante la publicación en la red social Instagram de la cuenta en referencia y otra, las que contienen aseveraciones y epítetos que agravan al recurrente al imputarle una conducta ilícita que puede ser objeto de reproche social y penal, actuación que constituye un juicio capaz de afectar el derecho a la integridad psíquica y a la honra, más aun si mediante ella se hace un llamado a terceros para su difusión, como se advierte de su lectura, por lo demás sin que se hayan ejercido las acciones que, de manera idónea, conduzcan al establecimiento de su verdad ante la sede que corresponda y que, solo por el hecho de haber sido emitidas en una red social, pueden provocar en el público una serie de reacciones, que van desde la de veracidad del hecho hasta el total descrédito del recurrente.

Séptimo: El hecho, que hipotéticamente en la actualidad no aparezca la publicación, como se afirma por la recurrida, no obsta tampoco al hecho de que ser así, estuvo disponible para cualquier usuario en la página de Instagram u otra, sin que por lo demás exista certeza que ya no se encuentre en circulación en alguna red o plataforma social, lo que evidentemente, conduce a la afectación de las garantías constitucionales anotadas se produjeron.

Octavo: Es así como la conducta desplegada por la recurrida, promoviendo el repudio social, puede calificarse de ilegal y arbitraria, al dañar la reputación del recurrente, creando una situación de exposición que evidentemente lo ha perjudicado en su ámbito laboral, familiar y social, conculcando de tal forma las garantías constitucionales previstas en el Art. 19 N° 1 y 4 de la Carta Fundamental, en tanto con las publicaciones se ha pretendido el desprestigio del recurrente.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE ACOGE, con costas, el interpuesto en favor de don [REDACTED] en contra de doña [REDACTED] debiendo eliminar la publicación en cuestión y abstenerse en el futuro de incurrir en conductas similares a las conocidas a través de este recurso, ya sea en redes sociales, sitio de internet o cualquier otro medio de comunicación.

Ofíciase a Facebook a fin de bajar los contenidos en que incide la presente acción.

Notifíquese, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción de la Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero.

N°Protección-100780-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett. No firma el Abogado Integrante señor Montt por haber cesado sus funciones.